



Sabanalarga, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00731-00.
PROCESO: VERBAL POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PARTICIPACION.
DEMANDANTE: ALFREDO RUMILLA MARCHENA.
DEMANDADO: RODOLFO JESUS CAPDEVILLA GOMEZ.
ESTADO DEL PROCESO: ADMITIDO - INACTIVO.

ASUNTO:

Se procede a decretarse oficiosamente la terminación por desistimiento tácito del presente PROCESO VERBAL POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PARTICIPACION en referencia, por desistimiento tácito, al tenor del Numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del Proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Sobre el Desistimiento Tácito:

El Artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el expediente que contiene el PROCESO VERBAL POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PARTICIPACION que nos ocupa, tenemos que una vez recibido por reparto y verificado el contenido del escrito demandatorio, al constarse que no reunía los requisitos formales de ley, este despacho inicialmente procedió a inadmitirla en Mayo 22 de 2019, conminando a la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La parte demandante, actuando a través de su apoderado judicial, Dr. JAIRO ALTAMAR COLON, subsanó dentro del término de ley concedido los defectos de que adolecía su demanda por o que el

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@endoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia.





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

despacho procedió a admitir la demanda con auto calendaro Noviembre 22 de 2019.

Así mismo se advierte, que desde el aludido proveído, el paginario ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaria de este juzgado, sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la carga procesal de notificación del auto admisorio a la parte demandada, señor RODOLFO JESUS CAPDEVILLA GOMEZ; circunstancia que encuadra dentro de la causal consagrada en el Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., para decretar oficiosamente su terminación por desistimiento tácito.

Frente a la decisión adoptada por este despacho, se advierte que, los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de Judicatura (C.S.J.), desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de Julio de 2020, dado a la emergencia sanitaria y al estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del Covid-19; por lo que ese lapso de tiempo, no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación por DESITIMIENTO TACITO del presente PROCESO VERBAL POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PARTICIPACION, promovida por a través de apoderado judicial por el señor RODOLFO JESUS CAPDEVILLA GOMEZ, contra RODOLFO JESUS CAPDEVILLA GOMEZ, al tenor del Numeral 2º del Artículo 317 del C G. del Proceso.

2º.- No ha lugar a condenas en costas.

3º.- DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA-RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

Sabanalarga, 18 de junio de 2021
El presente auto se notifica por Estado No. 077

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

ado Por:

**ROSANIA RODRIGUEZ
MUNICIPAL
O MUNICIPAL SABANALARGA**

electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 927/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1a93162c87a8baac8635ed459ebc7a127b12a5bfc0ade1f15db874b1d7abfd

Documento generado en 17/06/2021 04:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**